

**Voces:** - LABORAL - REAJUSTE - INTERÉS -

**Partes:** Sentencia O-650-2019 | Reajustes e intereses

**Tribunal:** Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua

**Fecha:** 18-mar-2021

**Cita:** MJCH\_MJJ316964 | O-650-2019, MJJ316964

**Producto:** LJ

---

Rancagua, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

PRIMERO: Que, comparece don LUIS GERARDO CALDERON OVALLE, pensionado, domiciliado en Miraflores N°772, Rancagua Norte, comuna de Rancagua, interponiendo demanda en procedimiento de aplicación general, por indemnización de perjuicios por enfermedad profesional en contra de su ex empleador CODELCO CHILE DIVISION EL TENIENTE, RUT N°61.704.000-K, persona jurídica del giro de su denominación, representada por don NICOLAS RIVERA RODRIGUEZ, factor de comercio, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Capitán Antonio Millán N°1020, de la ciudad de Rancagua, por los antecedentes que expone.

CUESTIONES DE COMPETENCIA, PRESCRIPCIÓN Y PROCEDIMIENTO APLICABLE.

Cita los artículos correspondientes que darían cuenta de que este Tribunal es competente, que la acción no se encuentra prescrita y que es aplicable el procedimiento de aplicación general.

I.- LOS HECHOS.

ANTECEDENTES GENERALES.

A.- DE LOS ANTECEDENTES LABORALES Y CONTRACTUALES.

Señala que, con fecha 02 de enero del año 1974, suscribió contrato de trabajo con la demandada con carácter de indefinido hasta el 04 de julio de 2005. El trabajo en el cual se desempeñaría en un principio era en calidad de "JORNALERO SUBTERRANEO¿ para el departamento mina de la División El Teniente.

Agrega que, con fecha 12 de febrero del 2019, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión de Rancagua, determinó en la Resolución Exenta N°29, que padece de la Enfermedad Profesional de Hipoacusia, señalando además que tiene una pérdida de capacidad de ganancia de un 7,6%.

Expone que con anterioridad se le diagnosticó la Enfermedad Profesional de Silicosis Pulmonar por medio de la resolución Exenta N°332 de fecha 13 de septiembre 2017, con un 25% de pérdida de capacidad de ganancia, dictamen ratificado por La Comisión Médica de Reclamos (COMERE) por Resolución N°B101/20180115 de fecha 07 de marzo del año 2018, que rechazó la apelación de Codelco y confirmó el diagnóstico que padece SILICOSIS PULMONAR con un 25% de pérdida de capacidad de ganancia. Por último, ante una nueva apelación realizada por la demandada Codelco Chile división El Teniente, esta vez ante la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) respecto de la resolución de la COMERE, la Superintendencia mediante el Ordinario 28522 de 01 de junio del año 2018 rechazó la apelación y confirmó la resolución de la COMERE en el sentido que padece la Enfermedad Profesional de Silicosis Pulmonar con un 25% de pérdida de capacidad de ganancia.

Refiere que al efecto, la COMPIN tiene todo un procedimiento legal-administrativo enmarcado dentro de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política del Estado, para determinar entre otras cosas, además de la existencia de la enfermedad profesional y el grado de pérdida de capacidad de ganancia, el empleador donde se contrajo la patología, en la especie, la demandada.

En este mismo orden de ideas, la negligencia de su ex empleador respecto a su enfermedad queda claramente establecida en el antedicho dictamen del COMPIN que reconoce que padece HIPOACUSIA, toda vez que sobre él pesa una doble responsabilidad, una como empleador y otra como administrador del seguro de accidentes y enfermedades profesionales, las primeras ya señaladas pretéritamente y las segundas como administrador delegado en una obligación.

Expresa que sin perjuicio de lo anterior, su trayectoria laboral en los cargos en los cuales ha estado expuesto a la enfermedad profesional que padece, quedan claramente establecidos en Certificado de Servicios emitido por su empleador "Corporación Nacional del Cobre de Chile, División El Teniente" con fecha 31 de octubre 2018 y que detalla.

#### DESDE HASTA OCUPACION

02.01.1974 31.01.1978 JORNALERO SUBTERRANEO

01.02.1978 31.08.1978 BUITRERO

01.09.1978 30.04.1992 OPERARIO EXTRACCION MINERAL

01.05.1992 31.10.1995 OPERARIO EXTRACCION MINERAL

01.11.1995 29.02.1996 OPERARIO EXTRACCION MINERAL

01.03.1996 31.12.1996 OPERARIO EQUIPO REDUCCION SECUNDARIA

01.01.1997 31.08.1997 OPERADOR PRODUCCION EQUIPOS MINEROS F

01.09.1997 31.12.2002 OPERADOR PRODUCCION EQUIPOS MINEROS F

01.01.2003 30.06.2004 OPERADOR PRODUCCION EQUIPOS MINEROS F

01.07.2004 04.07.2005 OPERADOR PRODUCCION EQUIPOS MINEROS C

Indica que desde su ingreso a la Cuprífera el 02 de enero del año 1974 hasta su retiro el 04 de julio 2005, se desempeñó como: Jornalero Subterráneo, Buitrero, Operario Extracción Mineral, Operario Equipos reducción Secundaria y Operador Producción Equipos Mineros, durante varios años en cada una de las áreas. En esas instalaciones subterráneas de la demandada, la polución saturaba completamente los espacios, afectándome no sólo a él, sino a la cuadrilla que trabajaban en cada uno de los sectores, incluso la visibilidad de éstos era casi nula, debido a la falta de contención que aplicaba la empresa al polvo en suspensión. Estaba expuesto a diferentes fuentes fijas de emisiones de ruidos, vibraciones, polvo en suspensión, lluvia acida entre otros agentes contaminantes. Las fuentes emisoras de ruido, vibraciones y polvo de nivel constante se desarrollaban en un lugar totalmente cerrado, lo que hacía que el ruido industrial, el polvo de sílice y otros agentes contaminantes se concentraran en decibeles y porcentajes muy altos, por sobre lo permitido por las normas legales.

#### B.- LAS FUNCIONES LABORALES REALIZADAS Y LAS CONDICIONES DE TRABAJO RELACIONADOS CON LAS ENFERMEDADES.

Reitera que el 02 de enero de 1974 ingresó a Codelco Chile, División El Teniente, como condición previa e indispensable para ser contratado tuvo que aprobar un examen médico realizado por el Departamento de Salud Ocupacional de la demandada, por el cual fue declarado sano y apto para las labores mineras, según las normas de contratación establecidas por Codelco Teniente, sin ningún problema de salud ni enfermedad auditiva, pulmonar ni esquelético muscular.

Detalla las funciones que realizó en cada uno de los cargos que ocupó como trabajador de la demandada.

#### C.- LA ENFERMEDAD: ANTECEDENTES GENERALES. 1.- Descripción General de las Enfermedades.

Expresa que, de acuerdo al inciso 1 del artículo 7 de la Ley 16.744 de 1968, se entiende por enfermedad profesional ¿La acusada de manera directa por el ejercicio de la profesión o en el trabajo que realice una persona y que le incapacidad o muerte¿. Al respecto la doctrina nacional comparada ha señalado que las enfermedades a causa del trabajo deben tener su origen inmediato y directo en el trabajo mismo, en términos tales que se enmarquen en las labores que desempeña el trabajador, en el lugar y en las horas que deben ser ejecutadas, y también en aquellos casos acaecidos ¿con ocasión del trabajo¿.

#### 2.- La Hipoacusia:

Señala que la hipoacusia es un daño auditivo producido por los ruidos. La lesión se produce en el oído interno y puede ser causado por un ruido único y fuerte (ejemplo: estallido, explosión, ruido intenso o un traumatismo craneano, etc.), o por una prolongada y larga exposición a dicho agente contaminante (ruido industrial), como en su caso.

Añade que la lesión se produce en las células del órgano de Corti, que es una estructura del oído interno; a veces los ruidos producen la destrucción total del mismo. Si el ruido es muy intenso, a veces rompe la membrana timpánica. También el oído interno, en esta patología, incrementa su lesión por vasoconstricción.

Refiere que el deterioro auditivo afecta de preferencia las frecuencias altas (4.000 y 6.000 Hz) pero, tardíamente, las compromete a todas. En las etapas iniciales, después de la exposición, se produce un desplazamiento transitorio de los umbrales auditivos, es decir, una pérdida auditiva reversible.

Continúa diciendo que, cuando la exposición al ruido se prolonga en el tiempo como en su caso, el desplazamiento de umbrales se hace permanente y se genera una Hipoacusia irreversible.

Es este mismo orden de ideas señala que las hipoacusias presentan diferentes grados o niveles y su clasificación se realiza teniendo en cuenta cuánto hayan descendido los umbrales auditivos.

¿ Hipoacusia leve: (umbrales entre los 20 y 40 dB)\* La persona que la padece puede mantener una conversación frente a frente con una persona o un grupo pequeño en un ambiente tranquilo aunque presenta dificultades para escuchar en reuniones, en ambientes ruidosos y a distancia.

¿ Hipoacusia moderada: (umbrales entre 40 y 70 dB)\* Existen dificultades de audición frente a frente aunque el ambiente sea tranquilo.

¿ Hipoacusia severa: (umbrales entre 70 y 90 dB)\* No percibe la voz, salvo que ésta sea fuerte.

¿ Hipoacusia profunda: (umbrales que superan los 90 dB)\* No percibe la voz aunque esta sea fuerte.

¿ Anacusia o cofosis: Pérdida total de la audición.

Asimismo, es importante señalar que las hipoacusias se clasifican de acuerdo a la parte del oído que esté afectada:

¿ Hipoacusia conductiva o de transmisión: debido a una alteración del oído externo y/o medio.

¿ Hipoacusia perceptiva o neurosensorial: a causa de una lesión en el oído interno y/o las vías nerviosas auditivas.

¿ Hipoacusia mixta: debido a alteraciones simultáneas en la transmisión y percepción del sonido, es decir, por patología que afecta a estructuras del oído.

Siguiendo este mismo orden, se remite a la hipoacusia que le afecta, que es inducida por el ruido, la cual explica.

Expone que la Hipoacusia Neurosensorial inducida por ruido (HIR) es una enfermedad del

oído interno y/o vías nerviosas auditivas, producida por la acción del ruido laboral, siendo el daño gradual, indoloro, irreversible y real, que surge durante y como resultado de una ocupación laboral con exposición habitual a ruido perjudicial. El efecto primario del ruido en el sistema auditivo, está en relación con alteraciones anatómicas y fisiológicas de la cóclea, por lo que la HIR es de tipo neurosensorial. Inicialmente la pérdida es máxima para las frecuencias de 4,000 - 8,000 Hz, pudiendo ser afectadas posteriormente las frecuencias de la conversación, que es resultado de su evolución. La HIR se caracteriza por ser de comienzo insidioso, curso progresivo y de presentación predominantemente bilateral y simétrica.

Se trata de una afección irreversible, pero a diferencia de otras hipoacusias, la HIR puede ser prevenida, de ahí su gravedad, ya que se originó por falta de cuidado y negligencia por parte su ex empleador CODELCO CHILE DIVISION El Teniente.

Finalmente, la forma más frecuente de hipoacusia producida por el ruido es la exposición continuada en ambientes laborales sobre todo industriales (hipoacusia o sordera profesional), cuya manifestación principal es el deterioro progresivo de la comunicación, precedido de sensación subjetiva de hipoacusia, a menudo distorsión de algunos sonidos, y ruidos en el oído, intermitentes o continuos "TINITUS" que en mi caso es bilateral.

### 3.- Situación de la Hipoacusia en Chile.

Relata que la hipoacusia o pérdida de la capacidad auditiva, es una de las primeras causas de discapacidad producida por enfermedad profesional en nuestro país. El 30% de la población trabajadora está expuesta a niveles de ruido que provocan daño auditivo irreparable, según datos que maneja la Sociedad Chilena de Otorrinolaringología, entregados por el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente.

Este problema se deriva de la exposición al ruido industrial, por trauma acústico, que produce daño irreversible en trabajadores expuestos a ruido sobre los 85 decibeles, en una jornada diaria de ocho horas y sin una protección auditiva adecuada.

El perfil de los pacientes que la sufren son principalmente hombres, de entre 50 y 65 años, que trabajan cerca de sierras, pulidoras, lijadoras, motosierras, motores, turbinas, aserradoras, telares; en general, trabajos de fábricas y minería que generan ruidos intensos, permanentes y continuos.

La hipoacusia es la enfermedad ocupacional de mayor prevalencia en nuestro país. De hecho, según al Sistema Automatizado de Información en Salud Ocupacional (SAISO) del Instituto de Salud Pública, entre 1997 y 2000, el primer lugar de los diagnósticos de ingreso corresponde a las enfermedades del oído, con un 38%.

Según la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), la tasa de incapacidad por hipoacusia, del año 2001, corresponde a 16,2 por cada 100.000 trabajadores.

4.- Factores de riesgos objetivos de la enfermedad, asociados al proceso productivo en la prestación de servicios.

Pues bien, con el objeto de tener una mayor claridad de los riesgos a los que estuvo expuesto, realiza una síntesis del proceso productivo en donde desarrolló preferentemente las funciones para las cuales fue contratado en las instalaciones de La Minera División El

Teniente.

La faena en El Teniente, cuenta con el recurso mineral subterránea, el cual se extrae de la mina, se somete a un proceso de chancado primario que reduce el tamaño máximo de 54 $\phi$  a un tamaño nominal de -7 $\phi$ .

El mineral chancado es enviado a los silos de almacenamiento, mediante correas transportadoras de larga extensión. Desde estos silos, se alimenta el sistema de chancado secundario y terciario, para obtener finalmente una granulometría de 20% + 3/8 $\phi$ .

Luego el mineral es cargado a tambores aglomeradores en donde se le adiciona ácido sulfúrico, con la finalidad de mejorar la percolabilidad y la extracción de cobre en solución.

Es un hecho de la causa que el proceso productivo de Codelco es altamente contaminante y nocivo para la salud de los trabajadores principalmente por la presencia de altas concentraciones de polvo o sílice y la emisión en forma constante y permanente de ruido industrial causado por maquinaria industrial, manual y las constantes explosiones para extraer el mineral. No basta con atenuar dicha contaminación si las operaciones no se planifican, controlan o administran apropiadamente, poniendo en riesgo la salud de los trabajadores como en el caso de autos, quedando expuesto irremediablemente a una enfermedad laboral como la Hipoacusia.

Finalmente, en cada uno de estos procesos subterráneos de extracción y trasposos se produce una alta contaminación producto del material particulado en suspensión y otros contaminantes, como el constante y permanente ruido de maquinarias, explosiones, chancado, etc. a decíbeles superiores a los permitidos.

#### D.- DETERMINACION MEDICO LEGAL DE LA ENFERMEDAD E INCAPACIDAD. -

##### 1.- Antecedentes Generales.

Hace presente que no se debe olvidar que de acuerdo a un conjunto de normas como el artículo 58 de la Ley N° 16.744, artículo 88 del Código Sanitario, artículo 76 letra a) del D.S. N° 101 y el artículo 4 del D.S. N° 109, dispone que la declaración, evaluación y revisión de las incapacidades permanentes de una enfermedad profesional serán de exclusiva competencia de los Servicios de Salud a través de la COMPIN, actualmente bajo la dependencia de Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, como asesoras legales de los Servicios de Salud. Para la aplicación de la evaluación de la incapacidad, el Ministerio de Salud desarrollo una pauta que está contenida en la Circular N° 3G740 del 14 de marzo del año 1983. Prevenir que con fecha 05 de marzo del año en curso, se dictó por la Superintendencia de Seguridad Social la Resolución Exenta N° 156, que aprueba compendio de normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales Ley 16744, y que entre otras normas otorga competencia a los Administradores Delegados del Seguro para la calificación de Enfermedades profesionales.

Que, de acuerdo a toda la normativa antes referida, la declaración de una enfermedad, es en sí un acto administrativo, que culmina con una resolución exenta emitida por la COMPIN, COMERE o SUSESO. Para ser más claro antes de la resolución de alguna de las instituciones señaladas, el trabajador no tiene una enfermedad profesional.

Que, de acuerdo a lo anterior, una enfermedad profesional, nace y produce sus efectos jurídicos una vez dictada la resolución exenta, eso incluye el ejercicio de la acción establecida en el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744, como es el caso de este exordio.

Que, lo anterior, ha sido corroborado por la jurisprudencia, al señalar que el plazo de prescripción de una enfermedad profesional comienza a contarse desde la fecha en que el Órgano Administrativo COMPIN-COMERE-SUSESO dicta la resolución. Cita jurisprudencia, Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, causa caratulada "Esteban Moisés del Pozo Painemal con Soval Equipos Gastronómicos S.A.", Rol N° 4521-08, de fecha 06 de marzo de 2009; Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, "Palma con Ingeniería y Construcción Sigdo Koppers S.A." Rol N°142-2010.

Que, la jurisprudencia ha señalado en reiteradas y consecuentes ocasiones que el término "prestaciones" debe entenderse en un sentido amplio que incluyen beneficios, retribuciones e indemnizaciones, incluyendo dentro de este concepto las que nacen del artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744. Cita jurisprudencia Corte de Apelaciones de Concepción Rol N° 405-2007, del 04 de diciembre de 2007, en referencia a la Excma. Corte Suprema Rol N° 3865-2002, del 23 de enero de 2003; Corte Suprema en la causa Rol 7113-2010 ¿Ortiz y otros con Codelco Chile División Andina; fallo Rol 489-2016 de la Corte Apelaciones de Valparaíso.

Que, éste mismo artículo (79 ley 16744), consagra la plena compatibilidad entre las prestaciones que ella establece y las indemnizaciones que puedan reclamarse del empleador culpable de la enfermedad profesional, por lo que, si se ha pagado una indemnización en virtud de un seguro en relación a un accidente del trabajo o enfermedad profesional ocurrido, es perfectamente posible demandar al empleador (en concordancia con sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 161-2002, de fecha 28 de agosto de 2002).

## 2.- Declaración Médico Legal de La Enfermedad.-

Como se indicó, con fecha 12 de febrero de 2019, La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de O'Higgins (COMPIN), determinó en la Resolución Exenta N°29, que padece la Enfermedad Profesional de HIPOACUSIA SENSORIONEURAL BILATERAL LABORAL con una pérdida de capacidad de ganancia de un 7,6%.

## 3.- Cronología de la Enfermedad que parezco.

Reitera que con fecha 02 de enero del año 1974 ingresó a trabajar para la demandada Codelco Chile División El Teniente. Realizada sus evaluaciones medicas respectivas y revisado su historial médico anterior, consignan que a dicha fecha no sufría de ninguna patología o enfermedad, siendo una persona sana, apta para el trabajo y sin problemas de salud. Así, como condición previa e indispensable para ser contratado por Codelco Chile División El Teniente, tuvo que aprobar un examen médico realizado por el Departamento de Salud Ocupacional de la demandada, por el cual fue declarado sano y apto para las labores mineras, según las normas de contratación establecidas por Codelco Teniente, particularmente sin ningún tipo de problema o enfermedad auditiva.

Con fecha 12 de febrero del año 2019, después de haber trabajado más de 30 años para la Cuprífera y con su salud afectada desde hacía mucho tiempo por la exposición al Sílice en el trabajo ya que padece silicosis, la COMPIN de O'Higgins emite la Resolución Exenta N°29 que declara que ahora sufre la enfermedad Profesional de hipoacusia con un 7,6 % de pérdida de

capacidad de ganancia.

Relata que luego del diagnóstico del COMPIN que declara que padece también la enfermedad profesional de hipoacusia, su vida y la de mi familia cambió dramáticamente, ha estado muy preocupado de su salud, en particular porque ya no es una sino dos las enfermedades de origen laboral que padece por culpa de su ex-empleador, tiene que estar monitoreando y realizando evaluaciones periódicas, ya que por parte de la demandada no existió mayor preocupación, prueba de ello es que no le realizaban audiometrías en forma periódicas (ocasionalmente la demandada realizaba los exámenes una vez al año) con las graves secuelas que sufre hasta hoy por su actuar negligente.

Además, existe el precedente que vio con angustia y dolor como la demandada imperiosamente a través del Administrador Delegado del Seguro (SATEP) trato de desvirtuar administrativamente la existencia de la Silicosis que padece, realizando apelaciones sin fundamentos ante la COMERE y SUSESO negando la existencia de la patología, lo cual rebela la política seguida por la demandada en temas de Salud Ocupacional.

Es propio de la hipoacusia su agravamiento con el devenir del tiempo, no obstante, los cuidados y tratamientos que ha mantenido desde su diagnóstico, dado que cada día dicha patología afecta más su salud, y su vida diaria.

#### TERMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

Refiere que el 04 de julio del 2005, fue su último día efectivo trabajado. Es decir, prestó funciones para la demandada por más de 30 años, siendo este su único empleador donde estuvo expuesto al ruido industrial.

En su caso, con fecha 26 de julio 2005, suscribió con la demandada ante el notario público de Rancagua don Eduardo De Rodt Espinoza, finiquito puro y simple de contrato de trabajo, que no contempla ni contiene una renuncia específica a demandar la responsabilidad de Codelco Chile División El Teniente derivada de la enfermedad de Hipoacusia que padece, y la obligación de resarcir todos los perjuicios que le ha ocasionado. Además, no se lo ha indemnizado ni se le ha pagado nada por parte de la demandada derivado del daño moral y material provocado por la enfermedad profesional que padece.

Si bien a su egreso de Codelco se acogió al ¿Plan de Egreso Voluntario Especial focalizado Rol 2005, alternativa N°2¿, dicho plan de egreso no contempló el pago de ninguna suma, prestación o indemnización por incapacidad laboral, enfermedad profesional, enfermedad natural o accidente del trabajo. Por lo demás, a la época de la celebración del finiquito y aplicación del plan de egreso no tenía diagnosticada la enfermedad, por lo que la demandada no podría alegar que ha operado alguna transacción y pago respecto de la enfermedad profesional que padece y cuyo daño moral demanda.

Explica que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha establecido que para que prospere una excepción de pago por suscripción de finiquito, dicho pago debe haber indemnizado en forma específica y clara el mismo daño que constituye el objeto de la acción judicial. Las expresiones genéricas como por ejemplo ¿enfermedad profesional¿, ¿bono adicional¿, ¿plan de incentivo al egreso para enfermos profesionales¿, "Beneficio Especial Retiro o Incentivo Especial Retiro" no apuntan a la indemnización de ningún daño específico, son expresiones generales, que no aluden en forma directa, al daño moral y material demandados en la

presente demanda.

Adelanta aquí la defensa que realizara Codelco respecto de la demanda de Hipoacusia que presenta, señalando que se convino en la Causa RIT: O-804-2018 caratulado ¿Calderón Con Codelco¿ una transacción en cuya virtud percibió la suma de \$18.500.000. Fundamentara su defensa indicando que ¿hechos que le ocasionaron el daño material y moral cuyas indemnizaciones demandó a la CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, DIVISIÓN EL TENIENTE, en el juicio señalado, no son imputables a culpa, dolo o negligencia de ninguna especie por parte de esta última, y, en consecuencia, no le cabe responsabilidad alguna en el orden contractual ni extracontractual respecto del daño moral que demandó, así como tampoco le cabe responsabilidad alguna respecto de todo otro daño patrimonial o extrapatrimonial que pudiese derivar esos hechos.¿

Expone que en esa causa demando la indemnización por el daño moral que ha experimentado a propósito de la enfermedad de silicosis que padece, declarada medico legalmente por La COMPIN de O'Higgins y confirmado por la COMERE y SUSESIO, limitándose el acuerdo conciliatorio solo a dicha enfermedad y no extendiéndose a la Enfermedad Profesional de HIPOACUSIA que es lo que demando en la presente causa. No se dan ninguno de los requisitos legales para la procedencia la transacción.

Agrega que tampoco estamos en presencia de cosa juzgada, que es la otra excepción que habitualmente alega la demandada en estos casos, por cuanto no existe la triple identidad que exige la ley para su configuración. Indicar que este acuerdo que puede revestir el carácter transaccional, solo lo fue respecto de la enfermedad de Silicosis y en su porcentaje de 25%, que es lo que se le ha reconocido médico-legalmente, quedando fuera cualquier agravamiento de la enfermedad (silicosis) y quedando fuera también cualquier otra patología de origen laboral que le sea diagnosticada en el futuro, como fue lo que le ocurrió con la HIPOACUSIA. A mayor abundamiento la conciliación legalmente celebrada es una ley para las partes, y lo obliga a su cumplimiento, pero solo respecto de lo convenido, en ella existe un acuerdo al que las partes llegan de buena fe, sin embargo, es común la conducta de la demandada en orden a pretender extender conciliaciones o transacciones ha hechos o circunstancias que las partes no han tendido el consideración para el acuerdo, debelando un actuar de mala fe, transgresor de las normas civiles, laborales y del principio legal que ¿Los contratos deben ejecutarse de buena fe¿.

Sostiene que en nuestros Tribunales de Justicia han rechazado este tipo de excepciones y defensas, por ejemplo, en la causa Rol O-9-2016, caratulada "Cataldo con Codelco Chile División Andina", del Segundo Juzgado de letras del Trabajo de Los Andes, la que cita en parte.

## II.- EL DERECHO.-

### E.- NOCION LEGAL DE ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Señala que de acuerdo al inciso 1 del artículo 7 de la Ley 16.744, de 1968 se entiende por enfermedad profesional ¿La causada de manera directa por el ejercicio de la profesión o en el trabajo que realice una persona y que le incapacidad o muerte¿ Al respecto la doctrina nacional comparada ha señalado que las enfermedades a causa del trabajo deben tener su origen inmediato y directo en el trabajo mismo, en términos tales que se enmarquen en las labores que desempeña el trabajador, en el lugar y en las horas que deben ser ejecutadas, y

que en aquellos casos acaecidos ¿con ocasión del trabajo¿.

El inciso segundo del referido artículo reenvía a un Reglamento la misión de enumerar las enfermedades que deben considerarse como profesionales, lista que se encuentra contenida en el artículo 19 del Decreto Supremo N°109 de 1968.

Para considerar una enfermedad como profesional, es preciso poner atención en su definición legal. Al revisar el marco legal aplicable. El artículo 7 de la ley Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales exige, en primer lugar, que entre el mal sufrido y el trabajo o profesión medie una causalidad directa. El reglamento no define lo que debe entenderse por causa directa de la enfermedad, pero elabora una serie de conceptos que permiten comprender las exigencias de un nexo causal que cumpla con los requisitos que establece la ley. En este sentido se dispone que para que una enfermedad se pueda calificar como profesional, resulta indispensable que esta haya tenido su origen "en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aun cuando estos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico" (artículo 16 Decreto Suprema 109).

De esta forma, el hecho de haberse desarrollado labores que entrañan el riesgo de una enfermedad durante un cierto periodo, frente a agentes específicos determinados, opera prima facie como causa directa de la patología e incapacidad.

#### F.- ANTECEDENTES QUE ESTABLECEN LA RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA.

Cabe hacer presente, que la realidad que viven los trabajadores de Codelco Teniente en materia de Salud Ocupacional al interior de la mina subterránea es distinta a la que se muestra a la opinión pública, donde se presenta como un modelo de cumplimiento y eficacia, sosteniendo que se han realizado todas y cada una de las acciones tendientes a proteger la salud de sus trabajadores y cuidado medioambiental. Sin embargo, en la línea judicial relativa a esta materia, la División El Teniente ha tenido una actitud de soberbia e insensibilidad hacia los demandantes y sus familias. Falta de fiscalización, incumplimiento de las normativas, autoridades que privilegian la producción y las fuentes de trabajo por sobre la salud y vida de los trabajadores, son alguno de los factores que asechan por años la seguridad y salud de los mineros.

Relata que la cruda realidad que vivió en materia de salud ocupacional al interior de Codelco pudo haberse evitado si la demandada hubiese cumplido su deber de cuidado y protección que le impone imperativamente el artículo 184 del Código del Trabajo. Si Codelco Chile, División El Teniente, que forma parte de una de las empresas mineras productoras de cobre más grandes el mundo, hubiese aplicado las normas de higiene y seguridad para sus trabajadores, el suscrito no habría sufrido el grave daño a la salud que ahora me afecta.

Por lo demás, la demandada por muchos años -de conformidad al artículo 71 de la Ley 16744- tiene la ADMINISTRADORA DELEGADA DE LA LEY SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, logrando controlar de esta forma la integridad del sistema: Isapre Fusat, Hospital Fusat, médicos trabajadores suyos, seguros, etc., razón por la cual durante todos estos años han actuado en forma poco transparente, que el sistema mismo le permite, sin que los trabajadores pudiéramos hacer mucho al respecto.

Afirma que el actuar negligente de la demandada en materia de Salud Ocupacional, ha quedado de manifiesto, entre otros antecedentes, en los siguientes hechos:

- Que, a pesar de encontrarse obligada legalmente, la demandada jamás informó diligentemente a sus trabajadores los riesgos potenciales de contraer Hipoacusia, no obstante contar con estudios e informes que así lo establecían, prefiriendo guardar silencio;
- Por años los trabajadores han desconocido la representatividad estadística de las mediciones de ruido industrial, agravado por el hecho de que nunca se informó del control y aseguramiento de la calidad y objetividad del laboratorio encargado por Codelco de realizar las mediciones;
- Que, por años, en materia de ruido industrial, los sistemas, equipos y políticas de supresión y mitigación del ruido en la mina estuvieron sub-dimensionados en capacidad y obsoletos e ineficaces para el ritmo de producción y las exigencias medioambientales;
- En materia de enfermedades profesionales la demandada ha omitido la aplicación de los procedimientos y medidas establecidas por las normativas de protección de la salud contempladas en la ley 16744, lo que unido a su actuar negligente, doloso y culpable, vulnera el deber de cuidado establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo;
- Los exámenes, los antecedentes médicos y laborales de los trabajadores eran de carácter reservado, teniendo acceso a ellos solamente los médicos del Depto. de

Salud Ocupacional de la demandada, desconociendo los trabajadores el real estado de su salud. Esto ha llevado a que muchos trabajadores desconfiando del sistema, se realicen exámenes en entidades medicas externas, a fin de confirmar o desvirtuar el diagnostico dado por el empleador. Tampoco existe un control en cuanto a la información que la demandada presenta en los procesos de calificación de una enfermedad profesional ante los organismos administrativos respectivos;

- Las charlas de seguridad dadas por la demandada a sus trabajadores nunca han tratado el peligro que implica para su salud el contraer una enfermedad como la Hipoacusia, y sus consecuencias invalidantes y nocivas para sus vidas y salud.
- Los implementos de Seguridad personal otorgados por años por la demandada han sido ineficaces e insuficientes para proteger la salud de sus trabajadores;
- Los procesos de calificación de enfermedades profesionales llevados adelante por la demandada adolecen de la transparencia, imparcialidad y objetividad necesaria, en cuanto a la información médica como laboral que la demandada proporciona para su determinación. En su caso a ello se suma que tenazmente la demandada en el Procedimiento Administrativo de Calificación de su enfermedad profesional de Silicosis trató sin fundamento alguno de desvirtuar la realidad y desconocer la existencia de la enfermedad, apelando en cada una de las instancias administrativas bajo el argumento que no tenía la enfermedad.
- Los trabajadores declarados profesionalmente enfermos no son reubicados y/o su reubicación no es oportuna, como lo exige el artículo 71 de la ley 16744, continuando prestando servicios en los mismos sectores, trabajos o realizando las mismas funciones dañinas para la salud por tiempo indeterminado, agravándose de esa forma en muchos casos las patologías. (La demandada no cuenta con un Protocolo o Programa de Reubicación Laboral).

#### G.- INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL DE SEGURIDAD POR

## PARTE DEL EMPLEADOR.

La enfermedad profesional de "HIPOACUSIA" que padece fue causada directamente por las malas condiciones de trabajo que mantiene la demandada Codelco Chile, División El Teniente, fue declarada como enfermedad Profesional por el Organismo Técnico Administrativo ¿COMPIN¿ a través de la resolución exenta respectiva. Conforme lo anterior, el derecho lesionado, sin lugar a dudas, es el primero y más básico de todos los derechos fundamentales, esto es, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a tener una vida sin enfermedades. Sin embargo, ese tipo y calidad de vida ya terminó, acabándose mucho antes de lo debido, no por efectos y consecuencias personales, sino que, por agentes externos, pues en su posición superior de poder su empleador Codelco Chile, División El Teniente, le ha caducado mi derecho a una vida plena y sana, exponiéndome a contraer las enfermedades que padezco, sin tomar las medidas de protección y seguridad eficaces para evitarlas.

En definitiva, la enfermedad profesional de hipoacusia que padece fue causada por que la demandada Codelco Chile, División El Teniente, infringió la obligación de seguridad que mantiene para con los trabajadores propios impuesta por el artículo 184 del Código del Trabajo.

En su calidad de empleador, la demandada estaba obligado a velar por la protección de la vida y la salud de sus trabajadores.

Es así que, con suma claridad y precisión en el libro II del Código del Trabajo, titulado ¿De la protección a los Trabajadores¿ se regula sustantivamente la protección que debe otorgar el empleador a sus trabajadores, como responsabilidad suya, a través del artículo 184, Inc. 1° del Código citado, así como del libro II, que dispone:¿El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales¿.

Si nos detenemos en el tenor gramatical del citado artículo 184, podemos advertir que señala que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger "eficazmente" la vida y salud de sus trabajadores. La palabra "eficazmente" empleada en la disposición legal citada, apunta a un efecto de resultado, es decir, claramente lo que se busca es un RESULTADO, esto es, prevenir los accidentes y enfermedades profesionales.

Pero, además, fundamentalmente, debe considerársela referida a la magnitud de la responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad.

Por consiguiente, y siendo la obligación de protección estatuida en el inciso 1° del artículo 184 del Código del Trabajo, de la naturaleza del contrato, la que además emana de la ley, obliga al empleador, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil, a propósito de las obligaciones contractuales, los contratos obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino que a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, a que por la ley o a la costumbre pertenecen a ella. Es así que el contrato de trabajo impone obligaciones y crea derechos que nacen de la voluntad de las partes y también emanan de la ley.

Aún más, el Código de Trabajo establece la irrenunciabilidad de tales derechos, circunstancia que confirma que deben entenderse incorporadas a los contratos, las leyes laborales, de lo contrario, habría que transcribir el código en cada contrato, lo que resulta absurdo, por decir lo menos.

Por su parte para determinar los grados de culpa, el artículo 1547 del Código Civil hace una clasificación tripartita de los contratos, según el beneficio que reportan a las partes. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza son útiles al acreedor: es responsable de la leve en los contratos que se hacen en beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los casos en que el deudor es el único que reporta beneficios. La citada clasificación tripartita de los contratos, según el beneficio que reportan a las partes es por cierto extensiva al contrato de trabajo, esto es, al intercambio de remuneración por servicios. El contrato de trabajo, además del aludido contenido patrimonial, tiene un importante contenido personal, en el que destacan básicamente el deber general y de protección del empleador y los de lealtad y fidelidad que pesan sobre los trabajadores. Por cierto, el deber general de protección del empleador corresponde el deber de seguridad que encierra una problemática adicional. Los valores que tienden a preservar la obligación de seguridad, en forma directa e inmediata, no son de índole patrimonial, sino que es la propia vida, la integridad física y psíquica, y la salud del trabajador.

Atendiendo lo anterior, y dada la circunstancia que la ley N°16.744, especialmente su artículo 69 no determina el grado de culpa de que debe responder el empleador. La EXCMA CORTE SUPREMA en forma reiterada estimo necesario concluir que este es el propio de la culpa levísima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (artículo 44 del Código Civil).

Esta conclusión, a su vez, guarda consonancia con la intelección amplia como debe interpretarse y aplicarse la norma varias veces citada, contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, lo que fluye de su texto, de su sentido y de su finalidad. Acorde con los principios generales del derecho del trabajo y al imperativo social, específicamente su inciso 1° debe interpretarse en sentido amplio, vale decir, que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

Obviamente en este caso, el empleador no tomó las medidas eficaces de protección, porque la enfermedad, como se señala en los hechos de este libelo está siendo padecida por el suscrito.

La obligación de seguridad analizada hace responsable al empleador en sede contractual cuando por su culpa levísima no ha dado cumplimiento al elemental y principalísimo DEBER DE SEGURIDAD que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, lo cual ha sucedido en el caso sublitis con las enfermedades de que he sido víctima.

#### H.- DAÑOS A LA SALUD DEL DEMANDANTE.

Esta enfermedad que padece le ha provocado un gravísimo e irreparable daño a la salud, una notable disminución de la calidad de su vida y de la de su familia, la dificulta d e imposibilidad de realizar una serie de labores y actividades que normalmente realizaba tanto en el ámbito personal, familiar y social como, le ha provocado aislamiento, pérdida de la autonomía, dependencia, disminución de la actividad social, etc. Asimismo, le ha ocasionado un enorme daño moral y psicológico, amén del daño patrimonial subsecuente a ello. Sin duda

alguna, esta enfermedad que padece, le han provocado a él y a su familia una gran inquietud, preocupación, depresión, dolor, afeción y problemas en el diario vivir que sin la existencia de la enfermedad no tendría.

#### I.- PERJUICIOS DEMANDADOS.-

##### 1° PERJUICIO DEL ACREEDOR:

En materia laboral, especialmente en cuanto al artículo 184 y siguientes del Código del Trabajo y de la Ley N° 16.744 y sus normas complementarias, el trabajador es el acreedor en materia de prevención y seguridad contra los accidentes y enfermedades profesionales, ya que es su integridad física y psíquica el bien jurídico protegido.

En la especie, el perjuicio que sufre por la HIPOACUSIA, se traduce en lo siguiente:

- a) Ya no es una persona sana, sino con un grado de invalidez.
- b) La pérdida de capacidad de ganancia, que es la forma en que la invalidez se mide, en el caso de la hipoacusia es de un 7,6 %, a lo que se debe agregar la incapacidad que me provoca la silicosis que es de un 25%.
- c) Tiene una pérdida irrecuperable e irreversible a nivel auditivo por una destrucción de las células internas del oído que permiten la audición.
- d) Ha perdido la capacidad de escuchar y entender el lenguaje hablado en frases en las condiciones habituales en que me desempeñaban en el trabajo y en su vida social y familiar.
- e) Esta patología trae asociadas otras secuelas que afectan a los que sufren esta enfermedad profesional, las que también padece como es el "Tinnitus o atúfenos", que son ruidos tipo soplos o pitos en ambos oídos que ocasionan una serie de malestares como dolor, pérdida de la concentración, mareos, a veces no me permite conciliar el sueño, entre otras, y el fenómeno de "Reclutamiento" que generalmente impide usar audífonos.
- f) Es un hecho científico médico que dentro de las secuelas que vienen asociadas a la hipoacusia se cuentan aquellas que afectan la psiquis, el ánimo y la sociabilidad en especial a las personas de la tercera edad como es su caso, ya que lleva aparejada enfermedades y padecimientos como la depresión, deterioro de la calidad de vida, deterioro cognitivo, alteraciones conductuales y del sueño, disminución de la actividad social, deterioro de la comunicación y alteraciones de la memoria. Afecta por tanto la capacidad psíquica, física y social, asociada al déficit cognoscitivo, a los disturbios del humor y a los desórdenes del comportamiento (Guía Clínica N°56 "Hipoacusia Bilateral en personas de 65 años y más que requieren uso de audífono", Ministerio de Salud, Chile, año 2007, pág. 10).
- g) En el caso de autos, uno de los mayores problemas que padece y le afecta es la irritabilidad, el mal humor, y un deterioro cognitivo de importancia, por lo que su vida cotidiana se ha vuelto un poco hostil y desagradable, como las peleas que se producen diariamente por cosas ordinarias.
- h) Ya no tiene el mismo grado de autonomía que tenía ante de padecer la enfermedad profesional que le afecta.

Al respecto, en esta materia seguiremos lo dicho por la ltima. Corte de Apelaciones de Concepción, Reforma Laboral, Rol N° 142-2010, de fecha 19 de julio de 2010, caratulada "Palma con Ingeniería y Construcción Sigdo Koppers S.A." al señalar que "la indemnización económica a que es acreedor el trabajador enfermo se debe otorgar no sólo por la enfermedad en sí, sino que también, por las consecuencias derivadas de ella".

Los daños se clasifican en la siguiente forma:

1) Daño material: Que es el que recae en el cuerpo por el deterioro de éste, provocado por la lesión que se les ha inferido, ya que he perdido en forma sustantiva la capacidad auditiva, dado que mis oídos han sufrido un daño irreparable, siendo este daño previsto y directo. En este rubro se demanda: Daño material, daño físico y consecencialmente la pérdida de capacidad auditiva \$45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos) o la suma que se determine de acuerdo al mérito del proceso, con intereses y reajustes legales.

2) Daño moral: Alessandri lo define como todo "detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc.".

El daño moral se ha definido en la doctrina como aquel que se caracteriza por atentar contra los derechos de la personalidad y contra los no patrimoniales de familia, lo que determina que consiste en una lesión o detrimento que experimenta una persona en su honor, reputación, fama, integridad física o psicológica, su libertad, sus afectos, su estabilidad y unidad familiar, esto es, en general, en los atributos o cualidades morales de la persona con las consiguientes repercusiones en la normalidad de su existencia. (Corte de Apelaciones de Valparaíso, considerando décimo séptimo. Causa Rol 1819-2013).

El daño moral tiene consagración constitucional, principalmente en los artículos 19 N°1 de la Constitución Política, el cual asegura a toda persona no solo el derecho a la vida, sino también a la integridad física y psíquica, y el artículo 19 N°4 de la misma norma fundamental, que consagra el respeto y protección a la vida privada y pública y la honra de la persona y de su familia.

En el caso de autos, el daño moral está constituido por la angustia, depresión, desolación que he sufrido yo y mi familia al contraer una enfermedad que pudo ser perfectamente evitable, y que ha influido no tan solo en mi calidad de vida diaria sino también en el de mi entorno familiar, lo que por sí es un daño enorme.

Daño Moral: \$55.000.000 (cincuenta y cinco millones de pesos), o la suma que se determine de acuerdo al mérito del proceso, con intereses y reajustes legales.

## 2° RELACIÓN DE CAUSALIDAD:

1.- Que cabe hacer presente, que, en materia de enfermedad profesional, la autoridad administrativa, la COMPIN, debe establecer la relación de causalidad de acuerdo a toda una normativa legal, ya que no sólo el acto administrativo realizado por esta entidad, sirve para establecer que existe una enfermedad profesional, su pérdida porcentual de capacidad de ganancia, sino que además debe establecer el empleador donde se contrajo la enfermedad. En el caso de autos, la autoridad administrativa al reconocer la HIPOACUSIA como de tipo

profesional, evidenció la relación de causalidad entre la enfermedad que padezco y el actuar negligente de la empresa demandada.

2.- Que, si se enfermó fue porque la demandada no adoptó todas las medidas preventivas necesarias o bien las que adoptó no fueron eficaces para evitar el riesgo a la exposición del Ruido Industrial, provocando la enfermedad profesional que padezco, porque de lo contrario no estaría enfermo. Que esta totalidad de medidas preventivas implica cumplir con:

- a) Toda la legislación y normativa en prevención de riesgos laborales.
- b) Toda la normativa que importa el cumplimiento de las condiciones adecuadas de higiene industrial y seguridad en las faenas.
- c) Todos los implementos necesarios para prevenir estas patologías profesionales.

3.- La jurisprudencia ha estimado, como ya señale precedentemente, que la judicatura laboral es competente para conocer de las acciones indemnizatorias deducidas por el trabajador directamente afectado, ventilándose normalmente sus acciones a través del juicio ordinario del trabajo, invirtiéndose allí el peso de la prueba de la culpa, al entenderse que la sola ocurrencia de la enfermedad profesional implica incumplimiento al deber de protección u obligación seguridad, incumplimiento que a su vez se presume culpable atendido lo dispuesto en el artículo 1.547 del Código Civil ("Responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales: Aspectos Relevantes de su regulación y operatoria actual", José Luis Diez Schweerter, Revista de Derecho, Pont. Univ. Católica de Valparaíso XXXI, Valparaíso, Chile, 2° Semestre de 2008, pág. 165). En este sentido, cita fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de enero de 2002, Lexis Nexis N° identific. 25450 ("no puede dejar de recordarse que en materia contractual como es el caso de autos, la culpa se presume"); Corte Suprema, 20 de enero de 2004, Lexis Nexis N° identific. 29674 ("en lo atinente con la exigencia de la prueba de dolo o la culpa, como lo señala el recurrente en la especie, se trata de una responsabilidad contractual, de manera que tal exigencia no es procedente"); Corte de Apelaciones de Antofagasta, 13 de diciembre de 2002, en Gaceta Jurídica 270 (Santiago 2002), pp. 183 ss., también en Lexis Nexis N° identific. 28660.

4.- Que esta es una obligación tan perentoria como extrema (de cumplir con la totalidad de las medidas preventivas), que cualquier omisión importa desobedecer el deber que incumbe al empleador. Cita fallo de la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 179-2007, de fecha 17 de agosto de 2007.

### 3° CULPA DEL DEUDOR:

#### 3.1) Tipo de obligación y culpa de que responde el empleador:

- a) Que como ha dicho la Jurisprudencia, en numerosas ocasiones, el empleador es deudor de la obligación de evitar las enfermedades profesionales de sus empleados.
- b) Que la obligación de seguridad y cuidado que pesa sobre el empleador respecto de sus trabajadores, previstas en los artículos 184 y siguientes del Código del Trabajo, obligan al primero a emplear la diligencia propia de un hombre esmeradamente cuidadoso, haciéndole responder de culpa levísima.

### 3.2) Incumplimiento del empleador:

a) Que en esta materia armonizando el artículo 184 del Código del Trabajo y 1547 del Código Civil, cabe concluir que en la responsabilidad contractual el incumplimiento de las obligaciones se presume, de manera que al que reclama dicha responsabilidad sólo le incumbe probar la existencia de la obligación, pero no debe acreditar que el incumplimiento de ésta que sea culpable (Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 242 ¿ 2007, 30 de julio de 2007).

b) Que esta presunción conlleva una inversión del peso de la prueba, ya que el empleador que pretende liberarse de responsabilidad deberá probar haber dispuesto las medidas de seguridad adecuadas para, de este modo, entender cumplido el deber de diligencia exigido por la ley (sentencia antes señalada en concordancia con sentencia de la Excmá.Corte Suprema Rol N° 3143-2009, 07 de julio de 2009).

c) Que agrava más la presunción de la culpa que pesa sobre el empleador demandado el hecho que la sola ocurrencia de las enfermedades implican incumplimiento al deber de protección u obligación de seguridad,

d) Que la gravedad de lo ocurrido se debe a que esta enfermedad se produjo porque la demandada no tomó ni adoptó todas las medidas de protección adecuadas, pertinentes y exigidas por la ley o si se tomaron, estas no fueron eficaces.

#### I.- CONTRAVENCION DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO POR PARTE DE LA DEMANDADA.

Los hechos que fundamentan esta demanda no tan solo involucran la violación del derecho interno en las formas ya reseñadas, sino que también trascienden nuestras fronteras e involucran la violación de normas del Derecho Internacional del Trabajo y los Derechos Humanos. En efecto, la demandada a violado gravemente los Convenios 121 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; el Convenio 161 de La Organización Internacional del Trabajo, sobre los servicios de salud en el trabajo, y Convenio 187 sobre Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el trabajo, todos ratificados por el Estado de Chile.

El Convenio 121 en su artículo 26 establece que: 1.- Los miembros deberán, en las condiciones prescritas: a) Tomar medidas de prevención contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

Por su parte, el Convenio 161, en el artículo 5 señala "Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los Servicios de Salud en el trabajo deberán asegurar las funciones siguientes que sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo: a) La identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo; b) La vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidas las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador. Asimismo, este mismo convenio establece en su artículo 13 que "Todos los trabajadores deberán ser informados de los riesgos para la salud que entraña su trabajo".

Finalmente, el Convenio 187, en su artículo 2° señala: "todo miembro que ratifique el presente convenio, deberá promover la mejora continua de la seguridad y salud en el trabajo con el fin de prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas en el trabajo, mediante el desarrollo de una política, un sistema y un programa nacional, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores.

La Constitución de la OIT establece que los Convenios Internacionales adoptados por la Conferencia General constituyen instrumentos jurídicos destinados a crear obligaciones de carácter internacional para los estados miembros que los ratifiquen. Dicho de otra forma, los Convenios adquieren el valor de Tratados Internacionales y deben ser respetados como tales por los Estados que los han ratificado.

El artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la Republica, establece que los tratados internacionales ratificados por Chile, que versan sobre derechos garantizados por la constitución o sobre Derechos Humanos, constituyen normas de aplicación superior a la legislación interna.

De una mirada interna, aparece la principal empresa del Estado manejada por personeros de confianza del gobierno, infringiendo de manera grosera normas laborales y reglamentarias básicas con desprecio de la salud y vida de los trabajadores. La primacía de la rentabilidad sobre cualquier otra cosa, es lo que permite que la principal empresa minera del país utilice a sus trabajadores como un insumo desechable, que cuando ya no sirve es reemplazado por que es más barato otorgarle a un trabajador enfermo un Atractivo

Plan de retiro que realizar e implementar las mejoras laborales y ambientales que la ley y la moral exigen.

#### J.- LEYES Y NORMATIVAS COMPLEMENTARIAS EN LA MATERIA. (Normativa Interna)

1.- La Constitución Política del Estado en el artículo 19 N°1 establece el derecho a la vida y en su numeral 9 establece "el derecho a la protección de la salud": ¿El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud. Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado¿.

2.- El Código Sanitario, es el cuerpo legal que rige todos los aspectos sanitarios de la población de Chile. Establece que le corresponderá a la Autoridad Sanitaria elaborar y fiscalizar el reglamento de las condiciones sanitarias básicas de los lugares de trabajo y así como también la obligatoriedad de la notificación de las enfermedades profesionales.

3.- El Código del Trabajo, es el cuerpo legal que rige sobre las relaciones laborales entre los empleadores y trabajadores. La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen.

En el artículo 153 del Título III, establece que las empresas que ocupen más de 10 trabajadores estarán obligadas a confeccionar un Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los trabajadores.

El delegado del personal, cualquier trabajador o las organizaciones sindicales pondrán impugnar las disposiciones del reglamento interno que estimaren ilegales.

En el artículo 179 del Título IV se establece que la empresa es responsable de las actividades de capacitación de sus trabajadores, entendiéndose por tal, el proceso destinado a promover, facilitar, fomentar y desarrollar las aptitudes, habilidades, o grados de conocimientos de los trabajadores.

En el Libro II sobre la protección de los trabajadores, artículo 184, establece ¿El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales¿

El título III sobre el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, artículo 209, establece que el empleador es responsable de las obligaciones de afiliación y cotización que se originan del seguro social Ley 16.744.

4.- El Decreto Ley N° 2.763, modificado por Ley N° 19.937 (Ley Autoridad Sanitaria) establece en el artículo 1°: ¿Al Ministerio de Salud y a los demás organismos que contempla la presente ley, compete ejercer la función que corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones¿.

En el artículo 4° del Título I se establece que al Ministerio de Salud le corresponderá formular, fijar y controlarlas políticas de salud. En consecuencia, tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- Ejercer la rectoría del sector salud.
- Dictar normas generales sobre materias técnicas, administrativas y financieras de salud.

Velar por el debido cumplimiento de las normas en materia de salud. La fiscalización de las disposiciones contenidas en el Código Sanitario y demás leyes, reglamentos y normas complementarias y la sanción a su infracción cuando proceda, será efectuada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, sin perjuicio de la competencia que la ley asigne a otros organismos; efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población; tratar datos con fines estadísticos y mantener registros o bancos de datos respecto de las materias de su competencia; formular, evaluar y actualizar los lineamientos estratégicos del sector salud o Plan Nacional de Salud, conformado por los objetivos sanitarios, prioridades nacionales y necesidades de las personas; establecer, mediante resolución, protocolos de atención en salud.

5.- Ley 16.744, Titulo VII, Prevención de Riesgos Profesionales, artículo 65, establece en su inciso primero: ¿Corresponderá al Servicio Nacional de Salud (Autoridad Sanitaria) la

competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se realicen. Por otra parte, en el inciso primero del artículo 68° se señala que ¿Las empresas o entidades deberán implementar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio Nacional de Salud o, en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que deberá indicarla de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes¿

6.- El D.S. N°109 (modificado en el D.S. 73/2005) en el Artículo 21 establece ¿El Ministerio de Salud, a través de las autoridades correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 C del D.L.N° 2.763, de 1979, para facilitar y uniformar las actuaciones médicas y preventivas que procedan, impartirá las normas mínimas de diagnóstico a cumplir por los organismos administradores, así como las que sirvan para el desarrollo de programas de vigilancia epidemiológica que sean procedentes, las que deberán revisarse a lo menos cada 3 años¿.

7.- El D.S. N° 594 del año 1999 del Ministerio de Salud, ¿Reglamento de las Condiciones Sanitarias Básicas de los Lugares de Trabajo", y establece en su artículo tercero: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella".

8.- El D.S. N° 40: ¿Reglamento Sobre Prevención de Riesgos Profesionales¿, del año 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece:

Artículo 2°: Corresponde a la Autoridad Sanitaria fiscalizar las actividades de prevención que desarrollan los organismos administradores del seguro, en particular las Mutualidades de Empleadores, y las empresas de Administración Delegada. Los organismos administradores del seguro deberán dar satisfactorio cumplimiento, a juicio de dicha Autoridad, a las disposiciones que más adelante se indican sobre organización, calidad y eficiencia de las actividades de prevención. Estarán también obligados a aplicar o imponer el cumplimiento de todas las disposiciones o reglamentaciones vigentes en materia de seguridad e higiene del trabajo.

Artículo 3°: Las Mutualidades de Empleadores están obligadas a realizar actividades permanentes de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Para este efecto deberán contar con una organización estable que permita realizar en forma permanente acciones sistematizadas de prevención en las empresas adheridas, a cuyo efecto dispondrán de registros por actividades acerca de la magnitud y naturaleza de los riesgos, acciones desarrolladas y resultados obtenidos.

Artículo 21°: Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa.

Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de presión

sonora, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos.

Artículo 22°: Los empleadores deberán mantener los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo.

9.- Convenio 121 de La Organización Internacional del Trabajo, relativo a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y el convenio 161 de La Organización Internacional del Trabajo, sobre los servicios de salud en el trabajo, ambos ratificados con fecha 30 de septiembre de 1999 por el Estado de Chile.

El artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la Republica, establece que los tratados internacionales ratificados por Chile, que versan sobre derechos garantizados por la constitución o sobre Derechos Humanos, constituyen normas de aplicación superior a la legislación interna.

10.- "Guía Técnica para la Elaboración del Sistema de Gestión para la Vigilancia de los trabajadores Expuestos Ocupacionalmente al RUIDO", elaborado por la Secretaria Regional Ministerial de Salud Metropolitana.

En definitiva y previas citas legales solicita:

a) Que se declare que padece de la enfermedad profesional demandada debido a que Codelco Chile División El Teniente no tomó todas las medidas necesarias para proteger efectivamente mi vida e la integridad psíquica y física.

b) Que se declare que al no tomar la demandada todas las medidas antes señaladas, ha llevado a que sufra HIPOACUSIA con una pérdida de capacidad de ganancia permanente de un 7,6%.

c) Que se declare que esta enfermedad ha llevado a que sufra, daños físicos, dolores físicos y daños morales;

d) Que por lo anterior se condene a la demandada a pagar por:

1) Daño Material: daño físico y consecencialmente la pérdida de capacidad auditiva \$45.000.000.- o la suma que se determine de acuerdo al mérito del proceso, con intereses y reajustes legales.

2) Daño Moral: \$55.000.00.- o la suma que se determine de acuerdo al mérito del proceso, con intereses y reajustes legales.

3) Que, estas indemnizaciones deben pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; o en subsidio, con los reajustes e intereses que se determine, contados desde la fecha de la notificación de la demanda, o desde la fecha que se fije; y,

4) Que se condene en costas a la demandada.

SEGUNDO: Que, comparece don PEDRO ÁVILA CASTRO, Abogado, en representación convencional de la CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, DIVISIÓN EL TENIENTE, contestando la demanda deducida por el Sr. Luis Gerardo Calderón Ovalle y solicita su rechazo con costas, fundado en los antecedentes que expone:

Señala que el actor solicita se declare la responsabilidad que atribuye a su representada y pide se le condene al pago de una indemnización total de \$100.000.000.-, por concepto de daño ¿material¿ y moral.

Los perjuicios derivarían de una enfermedad profesional cuya causa atribuye a su desempeño laboral en Codelco Chile División El Teniente.

#### NEGACIÓN EXPRESA DE LOS HECHOS.

Conforme el inciso 2° del artículo 452 del Código del Trabajo, niega en forma expresa y concreta:

- 1.- Que exista el daño material y moral que el demandante declara haber sufrido y que ascienda a un total de \$100.000.000.-;
- 2.- Que el daño material y moral que el demandante declara haber sufrido sea consecuencia de alguna enfermedad de origen profesional;
- 3.- Que el daño material y moral que el demandante declara haber sufrido, sea atribuible a un incumplimiento culpable de su representada; y,
- 4.- Que su representada haya omitido adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar la enfermedad profesional que el actor afirma padecer.

#### DEFENSAS DE FONDO:

#### TRANSACCIÓN:

Sostiene que hace sólo ocho meses, el 13 de febrero de 2019, el demandante llegó a una conciliación con su parte por la suma de \$18.500.000.- en los autos RIT O-804-2018 de este Tribunal, en que demandaba las mismas indemnizaciones -aunque destacando una patología distinta- pero fundada en exactamente los mismos hechos en que sustenta la presente demanda.

En dicha conciliación, el actor declaró que luego de un nuevo examen de los antecedentes que motivaron la demanda, concluyó que los hechos que le ocasionaron el daño material y moral cuya indemnización demandó a su representada en los autos referidos no son imputables a culpa, dolo o negligencia de ninguna especie por parte de Codelco Chile División El Teniente y, en consecuencia, a ella no le cabe responsabilidad alguna en el orden contractual ni extracontractual respecto del daño moral y material que demandó, así como no le cabe responsabilidad alguna en todo otro daño patrimonial o extrapatrimonial que pudiese derivar de esos mismos hechos.

Reitera que los hechos en que se funda la presente demanda y los que contenía la demanda RIT O-804-2018 son prácticamente idénticos y ambos libelos aluden indistintamente

a la exposición a sílice y a ruido causante de las enfermedades profesionales silicosis e hipoacusia.

Ahora, al momento de suscribir la conciliación anterior, el 13 de febrero de 2019, el actor estaba en pleno conocimiento de padecer la enfermedad profesional hipoacusia. Ello no sólo porque la Resolución N°29 de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de O'Higgins -en que se funda la actual pretensión indemnizatoria- es anterior a la conciliación: 12 de febrero de 2019; sino porque el examen médico que registra la escasa pérdida de capacidad auditiva que pretende le sea resarcida nuevamente, fue efectuado 3 meses antes de la conciliación, el 9 de noviembre de 2018. Así lo consigna la propia Resolución N°29 al fijar la época en que principia la incapacidad.

Así, al declarar en la conciliación de 13 de febrero de 2019 que a su representada ¿no le cabe responsabilidad alguna en todo otro daño patrimonial o extrapatrimonial que pudiese derivar de esos mismos hechos¿ el actor ciertamente se refería a la hipoacusia.

No es posible llegar a una conclusión diversa si se atiende:Al texto de la conciliación, a la circunstancia que la demanda RIT O-804-2018 y la actual demanda se basan en idénticos hechos; al pleno conocimiento de la patología auditiva por parte demandante al momento de suscribir la conciliación; a las obligaciones que la buena fe impone a las partes de dicho equivalente jurisdiccional.

A mayor abundamiento, la prueba que se produjo en el juicio RIT O- 804-2018 comprendió tanto a la silicosis como la hipoacusia.

La extensión de la conciliación unida a su naturaleza transaccional, la que conforme el artículo 2.460 del Código Civil, ¿produce el efecto de cosa juzgada en última instancia¿.

Su eventual alegación en el sentido que la conciliación invocada sólo habría tenido el efecto de resarcir el daño ocasionado por la silicosis y no el daño ocasionado por hipoacusia que motiva la demanda actual, además de ser contradictoria con la buena fe, resulta desvirtuada porque a la época de la conciliación tenía pleno conocimiento de ambas patologías.

Resulta claro, entonces, que la suma que recibió el demandante fue otorgada como contraprestación a la renuncia de toda acción judicial o extrajudicial que pudiese corresponderle contra su representada derivada de la hipoacusia que lo afectaba, y que era conocida por él.

En consecuencia, opongo la excepción de transacción contenida en la conciliación de 13 de febrero de 2019 en cuanto ella abarca todo otro daño patrimonial o extrapatrimonial que pudiese derivar de los mismos hechos y solicita se rechace la demanda por este concepto atendida la renuncia explícita a la acción indemnizatoria intentada.

#### INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.

En subsidio de la transacción, alego la inexistencia de responsabilidad respecto del daño material y moral reclamado.

En primer lugar el daño es inexistente dado que de una escasa pérdida de capacidad de ganancia por hipoacusia no se pueden seguir los cuantiosos perjuicios que el actor demanda.

En efecto, el demandante únicamente registra una pérdida de capacidad de ganancia de 7,6% que al adicionarse a la incapacidad por silicosis, apenas llega al 5%.

Tal grado de pérdida de capacidad de ganancia no es significativo por lo que no procede una indemnización a su respecto. Corrobora lo anterior la circunstancia que la ley 16.744 no contempla prestaciones económicas por tan escaso margen de incapacidad.

Por otra parte y como ya se expuso, niega el incumplimiento contractual al que el actor atribuye la causa del daño.

La falta de incumplimiento, determina la ausencia de culpa de su representada.

Unido a la ausencia de culpa, concurre la inexistencia de dolo en la conducta de mi representada, el que ni siquiera ha sido alegado por el demandante.

Todo ello resulta acreditado por el propio texto de la conciliación de 13 de febrero de 2019, en la que el demandante manifestó que los hechos que le ocasionaron el daño material y moral resarcimiento perseguía en los autos referidos no son imputables a culpa, dolo o negligencia de ninguna especie por parte de Codelco Chile División El Teniente. Tales hechos son los mismos que fundan el actual libelo por lo que no es posible postular respecto de esos hechos culpa dolo o negligencia

Finalmente, la responsabilidad no surge por la ausencia de causalidad.

Este último requisito resulta insalvable para el demandante por los siguientes argumentos:

a) Es un hecho pacífico que el demandante dejó de prestar servicios a su representada el 4 de julio de 2005, por lo tanto, es indiscutido que cualquier eventual exposición a ruido industrial en la División El Teniente cesó hace más de 14 años;

b) Ese hecho, necesariamente debe ser observado la luz del criterio médico-legal de la Superintendencia de Seguridad Social que se contiene -entre otros- en sus Ordinarios 67198 y 67200 de 23 de octubre de 2015.

c) Ese órgano fiscalizador sostiene que en los casos en que un trabajador ¿dejó de estar expuesto a ruido después de su egreso laboral¿, y dado que ¿la hipoacusia neurosensorial por exposición a ruido no es progresiva¿, ¿todo aumento posterior (al egreso) de daño auditivo es de causa común¿.

d) Es decir, toda pérdida de capacidad de ganancia por hipoacusia experimentada 14 años después de haber cesado cualquier exposición eventual a ruido en la División El Teniente no puede encontrar su causa en el desempeño laboral en dicha empresa.e) Así, el daño por hipoacusia de origen laboral que el demandante pudo experimentar, sólo pudo tener su causa en una exposición a ruido anterior a su egreso de la empresa, perjuicio que ya fue resarcido según da cuenta la conciliación suscrita por él.

f) En suma, el escaso daño por hipoacusia no fue causado por su representada y no puede ser obligada a resarcirlo.

En definitiva solicita:

a) Que se acoge la excepción de transacción respecto del daño material y moral que el actor hace derivar de la enfermedad profesional alegada;

b) Subsidiariamente, que CODELCO CHILE DIVISIÓN EL TENIENTE no es responsable de los daños que el demandante hace derivar de la incapacidad por hipoacusia que le imputa el actor porque no ha incurrido en incumplimiento contractual, ni concurre a su respecto culpa, dolo, y especialmente no existe causalidad.

TERCERO: Que, con fecha 10 de octubre de 2019, se celebró la audiencia preparatoria decretada en la causa.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

El Tribunal confiere traslado a la excepción de transacción. La parte evacúa el traslado conferido, de acuerdo a los argumentos que constan en el registro de audio, solicitando su rechazo. El Tribunal tiene por evacuado el traslado conferido y deja su resolución para definitiva.

El Tribunal fijó los siguientes hechos a probar:

- 1.- Efectividad que el actor sufrió una enfermedad profesional de hipoacusia. Hechos y circunstancias.
- 2.- Efectividad que la demandada cumplió con su deber de seguridad. Hechos y circunstancias.
- 3.- Daños y perjuicios sufridos por el actor.
- 4.- Elementos de hecho que hagan procedente la indemnización por daño moral alegada.
- 5.- Empleadores del demandante en forma posterior al 4 de julio del 2005.
- 6.- Elementos de hecho que hagan procedente la excepción de transacción alegada.

CUARTO: Que, con fechas 20 de noviembre de 2019 y 29 de enero y 07 de octubre de 2020, se llevaron a efecto las audiencias de juicio y especiales respectivamente, oportunidades en las cuales las partes incorporaron las pruebas tendientes a acreditar sus pretensiones, excepciones y defensas.

La parte demandante incorporó la siguiente prueba:

Documental:

- 1.- Certificado de Servicios de fecha 31 de octubre de 2018, emitido por Corporación Nacional del Cobre de Chile, División El Teniente, en que se establecen las funciones que desempeñó el actor Luis Calderón Ovalle desde el 02 de enero de 1974 hasta el 04 de julio del año 2005.
- 2.- Resolución Exenta N°29 de fecha 12 de febrero 2019 emitida por la COMPIN Región de O'Higgins, que establece que don Luis Calderón Ovalle padece HIPOACUSIA

SENSORIONEURAL DE ORIGEN LABORAL con un 7,6% incapacidad (perdida capacidad ganancia).

3.- Finiquito Contrato de Trabajo de fecha 26 de julio de 2005 entre don Luis Calderón Ovalle y la empresa demandada Codelco-Chile, División El Teniente, suscrito ante el notario público de Rancagua don Eduardo De Rodt Espinosa.

4.- Finiquito de fecha 25 julio 2019, suscrito entre Corporación Nacional del Cobre de Chile, División El Teniente, en su calidad de Administradora Delegada del Seguro Social de la Ley 16.744 y el actor Luis Calderón Ovalle, pago indemnización Global artículo 35 ley 16.744.

5.- Certificado de Imposiciones emitido por el Instituto de Previsión Social (IPS) de fecha 24 de octubre 2018, respecto de don Luis Calderón Ovalle, comprende 3 páginas.

Documentos en formato digital:

6.- Guía técnica para la elaboración del sistema de gestión para la vigilancia de los trabajadores expuestos ocupacionalmente al ruido.

7.- Protocolo sobre normas mínimas para el desarrollo de programas de vigilancia de la pérdida auditiva por exposición a ruido en los lugares de trabajo.

8.- Circular N°3G/40 de 14 de marzo 1983. ¿Instructivo para la calificación y evaluación de las enfermedades profesionales del reglamento D.S.N°109/1968.

Estos últimos documentos están incorporados vía oficina Judicial Virtual y las observaciones de rigor las hará en su momento se tiene por incorporado.

Confesional: La parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento respecto del representante de la demandada, en atención a que este no compareció absolver posiciones.

El Tribunal dejó su resolución para definitiva.

Testimonial: Previo juramento declararon:

1.- Marcos Héctor Polo Tamayo Guajardo, chileno, casado, dependiente con domicilio en Arturo Prat N°616, comuna de Machalí, Rancagua.

2.- Mirta del Carmen Calderón Ovalle, chilena, casada, labores de casa, con domicilio en Arturo Prat N°616, comuna de Machalí, Rancagua.

3.- Elia María Isabel Avilés Valenzuela, chilena, casada, labores de casa, con domicilio en Miraflores N°772, Rancagua.

Exhibición de documentos: La parte demandante -en su oportunidad- solicitó que la parte contraria exhibiera los siguientes documentos, bajo el apercibimiento establecido en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo:

1.- Declaración individual de enfermedad profesional (DIEP) emitida por la demandada.

2.- Derecho a saber debidamente recibida por el trabajador, en que se den a conocer los riesgos que entrañaba su labor por estar expuesto a ruido industrial, desde su ingreso hasta su retiro de la empresa demandada

3.- Charlas de seguridad realizadas al actor respecto al peligro o riesgo al que estaba expuesto producto del agente contaminante ruido industrial.

4.- Hoja de recepción de elementos de protección personal adecuados a los riesgos a los que estaba expuesto el actor, debidamente recepcionadas por éste, según lo establecido en el artículo 53 del DS-594.

5.- Hoja de recepción que dé cuenta de la entrega y renovación de los protectores auditivos, debidamente recibidos y firmados por el actor desde que ingresó a la empresa hasta el término de la relación laboral.

6.- Programa de protección auditiva elaborado por la demandada Codelco Chile, según guía técnica de la Seremi de Salud de la Región de O'Higgins.

7.- Programa de capacitación y difusión respecto de los riesgos, efectos y daños a la salud por la exposición a ruido industrial, elaborado por la demandada, según guía técnica de la Seremi de la Salud de la Región de O'Higgins.

8.- Plan de gestión de riesgos por exposición a Ruido Industrial elaborado por la demandada Codelco Chile División El Teniente, según guía técnica de la Seremi de Salud de la Región de O'Higgins.

9.- La matriz de riesgo por exposición al agentes contaminantes ruido industrial, que dé cuenta de manera organizada y calificada a que riesgos se exponía el actor, y los controles que se llevan a afecto para garantizar el resultado de la misma, durante su permanencia en Codelco Chile, División El Teniente.

10.- Procedimiento de trabajo seguro respecto de las actividades desarrolladas por el actor, el cual señale las tareas o actividades específicas relacionadas con la operación en la producción, desde que ingresó a prestar servicios a la empresa demandada hasta su retiro referente al agente contaminante Ruido Industrial.

11.- Los programas de vigilancia médica respecto de trabajadores expuestos a Ruido Industrial, en los sectores en que desempeñaba funciones el actor.

12.- Evaluaciones, controles y mediciones de ruido industrial realizadas por la empresa, en las áreas y época donde el actor realizaba sus labores según el protocolo del Instituto de Salud Pública.

13.- Copia de nómina de trabajadores expuestos a ruido industrial, donde se encuentre el actor, según lo dispone la Subsecretaría de Salud Pública a través del Departamento de Salud Ocupacional.

14.- Exámenes audiométricos realizados al ex trabajador demandante de autos durante todo el periodo trabajado, los cuales deben incluir el diagnóstico completo y las respectivas observaciones realizadas por el médico especialista.

15.- Informes Ergonómicos de puesto de trabajo referente al ex trabajador demandante de autos acompañados al expediente de calificación de enfermedad profesional de Hipoacusia que dio origen a la resolución exenta N°29 de fecha 12 de febrero 2019 emitida por la COMPIN.

16.- Descriptor de cargo de Jornalero Subterráneo, Buitrero, Operario Extracción Mineral, Operario Equipos Reducción Secundaria y Operador Producción Equipos Mineros, que fueron las faenas realizadas por el actor para la demandada durante la vigencia de la relación laboral.

17.- Reglamento Actual de Orden, Higiene y Seguridad de Codelco Chile, División El Teniente. Así como los reglamentos anteriores desde el año 1974 hasta el año 2018.

En la audiencia de juicio la parte demandada manifiesta lo siguientes en relación a los documentos que se piden exhibir: en cuanto al Reglamento Actual de Orden, Higiene y Seguridad de Codelco Chile, División El Teniente, así como los reglamentos anteriores desde el año 1974 hasta el año 2018. Exhibe el Reglamento vigente del año 2012 a la fecha y el anterior aquel vigente desde mes de marzo de 2008. Los anteriores no fue posible encontrarlos.

En relación con los demás documentos no lo exhibe dada la antigüedad de aquellos y por lo mismo no se encuentran disponibles, toda vez que el Sr. Calderón dejó de prestar servicios para la División el Teniente, el año 2005, con una salvedad de los documentos N° 4 y 5, toda vez que el testigo Sr. Tamayo señaló que esos documentos no existían, porque no se levantaba hoja de recepción de la entrega de protectores auditivos porque esto estaban siempre a disposición de los trabajadores, y lo que dice en relación con el N° 14 exámenes Audimétricos realizados al trabajador durante todo el periodo trabajado, esta parte va incorporar como prueba propia exámenes en este sentido de los años 2002 en adelante, incluso hasta el 2018.

La parte demandante manifiesta que respecto de la exhibición de documentos se tenga por cumplida respecto del N°17, respeto del N° 4 y 5, eventualmente en las observaciones hará sus referencias, pero respecto de la demás solicitudes exhibición de documentos, solicita se haga efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, por los argumentos contenidos en el registro de audio.

Se deja su resolución para definitiva.

Oficios: La parte incorpora mediante lectura resumida la respuesta a los oficios enviados por el Hospital Clínico FUSAT, a la SEREMI de Salud de Rancagua, la Comisión Médica Preventiva de Invalidez, COMPIN de O'Higgins, de la Subsecretaría de Salud Pública y del Instituto de Salud Pública de Chile.

Otro medio de prueba: La parte solicita tener a la vista dos causas: causa rit O-804-2018, caratulada ¿Calderón Ovalle con Corporación Nacional del Cobre El Teniente¿ y la causa rit O-442-2018, ¿Valdés con Codelco¿.

QUINTO:Que, a su turno, la parte demandada incorporó la siguiente prueba:

Documental:

1.- Acta audiencia de juicio de fecha 13 de febrero del año 2019 en causa Rit O-804-2018,

caratulada Calderón con Codelco Chile División El Teniente, consta de dos páginas y se trata de una copia extraída de la oficina judicial virtual.

2.- Ficha para la evaluación audiológica médico legal pecca, practicada al demandante don Luis Gerardo Calderón Ovalle, por la doctora Carmen de la Rosa Vergara, otorrinolaringóloga, Rut 8.042.794-8, junto con esta ficha se ofrece la audiometría pecca realiza el demandante con fecha 9 de noviembre del año 2018, al que arroja una incapacidad de permanente de 7,69%.

3.- Finiquito de contrato de trabajo celebrado entre la Corporación Nacional del Cobre de Chile, División El Teniente y don Luis Gerardo Calderón Ovalle de fecha 26 de julio del año 2005.

4.- Los ordinarios N° 67198 y 67200, ambos de fecha 23 de octubre del año 2015, emanado de la Superintendencia de Seguridad Social.

5.- Resolución de incapacidad permanente N° 29, de fecha 12 de febrero del año 2019, emanada de la COMPIN, Región de O'Higgins respecto del demandante de autos.

Oficios: La parte incorpora mediante lectura resumida el oficio del Instituto de Previsión Social.

#### CONSIDERANDO:

Respecto de la excepción de transacción.

SEXTO: Que, habiendo opuesto la demanda excepción de transacción, es lo primero que debe resolverse en la causa.

SÉPTIMO: Que, conviene tener en consideración que transacción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil, ¿es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.¿

Como acto jurídico, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1445 del Código Civil, que dispone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado, sino por consentimiento mutuo o por causas legales.

OCTAVO: Que, conforme lo dicho, al no haberse solicitado la nulidad del acto de que da cuenta la mentada transacción, al tribunal sólo le queda considerarlo como existente, formalmente válido y, por ende, vinculante. Así las cosas, a su respecto sólo resta determinar si tuvo o no valor liberatorio respecto de las acciones y prestaciones intentadas en esta causa.

NOVENO: Que, como contrato que es, la transacción se interpreta conforme las reglas que establecen los artículos 1560 y siguientes del Código Civil. Que de conformidad al artículo 1560, la principal regla de interpretación radica en establecer la intención de los contratantes; luego, el artículo 1561 dispone que ¿Por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado¿. Que esta última norma resulta esencial para resolver la excepción planteada por la demandada, toda vez que debe analizarse la transacción y sus términos, pero en relación a la materia sobre la que trataba.

DÉCIMO: Que, en la especie, lo agregado en juicio por la demandada al alegar la excepción transacción es una acta de conciliación de 13 de febrero de 2019, arribada en los autos RIT O-804-2018 de este Tribunal.

Cabe advertir que la extensión de la conciliación unida a su naturaleza transaccional, conforme el artículo 2.460 del Código Civil, ¿produce el efecto de cosa juzgada en última instancia¿.

En dicha conciliación, el actor declaró que ¿luego de un nuevo examen de los antecedentes que motivaron el libelo, (¿) ha concluido que los hechos que le ocasionaron el daño material y moral cuya indemnización demandó a la CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE, DIVISIÓN EL TENIENTE, no son imputables a culpa, dolo o negligencia de ninguna especie por parte de esta última, y, en consecuencia, a ella no le cabe responsabilidad alguna en el orden contractual ni extracontractual respecto del daño moral y material que demando, así como tampoco le cabe responsabilidad alguna respecto de todo otro daño patrimonial o extrapatrimonial que pudiese derivar de los mismo hechos¿.

Ahora bien, los hechos que dan fundamento y que se contienen en el libelo pretensor de la causa en referencia RIT O-804-2018 -según la demandada-, son prácticamente idénticos y ambos libelos aluden indistintamente a la exposición a sílice y a ruido causante de las enfermedades profesionales silicosis e hipoacusia.

UNDÉCIMO: Que, por lo anterior, se hace necesario analizar el libelo pretensor de la causa antes mencionada, que se tuvo a la vista, para determinar el sentido y alcance del poder liberatorio del acuerdo al que arribaron las partes con fecha 13 de febrero de 2019.

De dicho análisis se advierte claramente que lo demandado es indemnización de perjuicios por enfermedad profesional de silicosis pulmonar y no por hipoacusia que es la enfermedad profesional por la cual se demanda en autos.

Para arribar a esta conclusión basta leer en capítulo dedicado a la ¿Declaración Médico Legal de La Enfermedad¿ (que se demanda) la que relata lo siguiente:¿Con fecha 13 de septiembre del 2017, La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, subcomisión de Rancagua, determinó en Resolución Exenta N° 332, que padezco de la Enfermedad Profesional de SILICOSIS PULMONAR, señalando además que tengo una pérdida de capacidad de ganancia de un 25%.

Posteriormente, ante la apelación interpuesta por Codelco Chile división El Teniente a la resolución del COMPIN, la Comisión Médica de Reclamos (COMERE) por Resolución N° B101/20180115 de fecha 07 de marzo del año 2018, rechazo la apelación de Codelco y confirmó el diagnóstico que padezco SILICOSIS PULMONAR con un 25% de pérdida de capacidad de ganancia.

Por último, ante una nueva apelación realizada por la demandada Codelco Chile división El Teniente, esta vez ante la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) respecto de la resolución de la COMERE, la Superintendencia mediante el Ordinario 28522 de 01 de junio del año 2018 rechazo la apelación y confirmo la resolución de la COMERE en el sentido que padezco la Enfermedad Profesional de SILICOSIS PULMONAR con un 25% de pérdida de capacidad de ganancia.¿ (sic)

A mayor abundamiento, el petitorio de la demanda en cuestión, que es lo que en definitiva establece la pretensión en concreto, señala ¿RUEGO A US., tener por interpuesta la presente demanda por indemnización de daños contractuales por enfermedad profesional en contra de CODELCO CHILE DIVISION EL TENIENTE, representado legalmente por don NICOLAS RIVERA RODRIGUEZ, ambos ya individualizados, solicitando que la misma sea acogida en todas y cada una de sus partes y en definitiva formular las declaraciones que solicito, las cuales detallo: Que S.S. declare que padezco de la enfermedad profesional debido a que la demandada no tomó todas las medidas necesarias para proteger efectivamente la vida y la integridad psíquica y física del suscrito.

Que S.S. declare que al no tomar la demandada todas las medidas antes señaladas, ha llevado a que el suscrito sufra SILICOSIS PULMONAR con una pérdida de capacidad de ganancia global permanente de un 25%.

Que S.S. declare que esta enfermedad ha llevado a que sufra, daños físicos, dolores físicos y daños morales;

Que por lo anterior se condene a la demandada a pagar por:

Daño Material: Daño físico y consecencialmente la pérdida de capacidad pulmonar \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos). o la suma que US. Determine de acuerdo al mérito del proceso, con intereses y reajustes legales.

Daño Moral: \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), o la suma que US. determine de acuerdo al mérito del proceso, con intereses y reajustes legales.

Que, estas indemnizaciones deben pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; o en subsidio, con los reajustes e intereses que determine S.S., contados desde la fecha de la notificación de la demanda, o desde la fecha que fije V.S.; y

Que se condene en costas a la demandada.¿ (sic) DUODÉCIMO: Que, si bien la demandada destaca que la Resolución N°29 de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de O'Higgins -en que se funda la actual pretensión indemnizatoria- es de fecha 12 de febrero de 2019; es decir anterior a la conciliación a la que se ha hecho referencia, lo cierto es que no consta la fecha de notificación al actor de dicha resolución y en todo caso, no tiene relación alguna con la demanda y conciliación celebrada en la causa RIT O-804-2018 de este Tribunal.

A juicio de esta sentenciadora, tampoco importa para estos efectos que los trámites para determinar la enfermedad profesional que hoy nos ocupa se hayan iniciado años antes de la celebración de la transacción alegada, toda vez que, se comparte lo expuesto por el actor, esto es que una enfermedad profesional, nace y produce sus efectos jurídicos una vez dictada la resolución exenta, eso incluye el ejercicio de la acción establecida en el artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744.

DÉCIMO TERCERO: Así, no aparece que fue parte de la transacción todas las acciones que pudiesen derivar de la o las enfermedades profesionales que sufrió el demandante producto de la relación laboral, excepto la de silicosis pulmonar, debiendo, en consecuencia estimarse que la transacción no alcanza a cualquier acción que emanase de las patologías que

sufría el actor al momento de firmar y ratificar la conciliación, excepto la que fue objeto del acuerdo.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, no es dable asentar que por el carácter transaccional que tuvo la conciliación, constituyó una forma de extinguir derechos y obligaciones de naturaleza laboral diversas de las demandadas en la causa en análisis, obligando a quienes concurrieron en su génesis, razón por la cual la excepción de transacción deberá ser rechazada.

En cuanto al fondo:

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 7 de la Ley N°16.744 define la enfermedad profesional como aquella causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

El artículo 4 del D.S. n°109 señala que la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las invalideces será de competencia de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (Compin). Lo mismo repite el artículo 88 del Código Sanitario, que dispone que corresponde exclusivamente al Servicio Nacional de Salud determinar en cada caso las incapacidades permanentes debidas a accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Asimismo, tal idea la corrobora los artículos 58 de la Ley N°16.744.

Por otro lado en su artículo 16 señala que para que una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entraña el riesgo respectivo, aun cuando estos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico.

DÉCIMO SEXTO: Que con la resolución Exenta N°29 de 12 de febrero de 2019, de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva se tiene por acreditado que el trabajador demandante padece de la enfermedad profesional diagnosticada como hipoacusia sensorioneural bilateral laboral, con una pérdida de capacidad de ganancia de 7,6%, sin posibilidad de mejoría.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que habiéndose calificado el diagnóstico como enfermedad profesional, tal como lo señala la Resolución de Incapacidad Permanente Ley 16.744, ésta deviene de la exposición a ruidos considerada de origen profesional.

DÉCIMO OCTAVO: Que tal como lo previene la Circular 3G/40 de 14 de marzo de 1983, Instructivo para la Calificación y Evaluación de las enfermedades profesionales del Reglamento D.S.n°109 y de la Ley N° 16.744, la sordera ocupacional se define como la dificultad de escuchar y comprender el lenguaje hablado en frases, así como igualmente para oír otros sonidos o ruidos, debido al daño del órgano de la audición por exposición al ruido que sobrepasa los niveles máximos permisibles, situaciones que se relacionan con un desempeño seguro del trabajador en las condiciones habituales de vida y trabajo. No se incluyen correcciones en los cálculos de evaluación por las causales de presbiacusia y socioacusia.

DÉCIMO NOVENO: Que en el caso de autos, tal como aparece de la Historia Ocupacional del trabajador, documento que forma parte del expediente para el diagnóstico de la enfermedad profesional del Compin, el actor se desempeñó como trabajador, desde el 02 de enero del año 1974 hasta el 04 de julio de 2005, expuesto al factor de riesgo ruido, siendo su empleador Codelco Chile División El Teniente.

Entonces, de los 31 años y seis meses que duró la vigencia de su vida laboral y estuvo expuesto al riesgo de ruido, según lo señala su historia ocupacional y declararon sus testigos Marcos Héctor Polo Tamayo Guajardo, Mirta del Carmen Calderón Ovalle y Elia Aviles Valenzuela, el primero ex trabajador, compañero de labores y cuñado del actor, la segunda hermana del actor y pareja de un minero de Teniente y la tercera cónyuge del actor. Todos los testigos dan cuenta, están contestes y dando razón de sus dichos, refieren que -dentro de otras cosas- el trabajo en la Mina El Teniente se caracteriza por un alto nivel de ruido industrial, provocado por las maquinarias, explosivos detonados en lugar cerrado y trabajo en roca. El primer testigo señala que el ruido era constante, las 8 horas que estaban en la mina. La segunda testigo dice haber visitado la mina, que para hacerles una broma a los visitantes, los trabajadores pusieron un ¿tirito¿ (explosivo) y el ruido que esto produjo fue muy fuerte, amplificado por ser en un lugar cerrado. Agrega, al igual que el tercer testigo, que el actor sufrió un accidente en la mina, un golpe de manguera, lo que a la larga y además de los altos niveles de ruido pudo haber también afectado el deterioro de su audición. En este punto es preciso dejar sentado que si bien los testigos señalaron tener interés en que el juicio lo ganara el actor, sus dichos no afectan la imparcialidad del testimonio otorgado, toda vez que expresaron que su deseo se basaba en que fuera compensado por la enfermedad que sufría.

Que, a mayor abundamiento de la respuesta de oficio IPS, Ord N°64338/2020 de 24 de febrero de 2020, el actor no desempeñó actividad laboral alguna después de su retiro de Codelco Chile División El Teniente, lo que se corrobora con la ficha clínica del actor (Fusat) la que da cuenta que en entrevistas de distintas especialidades y controles médicos, relata que hace actividades al aire libre, de tipo agrícola, en horario acotados (1 a 2 horas diarias), que es lo que le permite su estado de salud.

VIGÉSIMO: Que habiéndose acreditado la existencia de la enfermedad profesional, se debe recordar que la Ley N°16.744 estableció un sistema de prestaciones de seguridad social exigible al verificarse ésta, reconociendo adicionalmente que surja responsabilidad civil ¿cuando la enfermedad profesional se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero¿, evento en el que, ¿sin perjuicio de las acciones criminales que procedan [¿] b) la víctima y las demás personas a quienes el accidente cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral¿ y que el artículo 184 del Código del Trabajo dispone que el empleador ¿estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales¿.

La disposición citada introduce como obligación esencial del contrato de trabajo, en lo que atañe a las cargas del empleador, la obligación de seguridad del trabajador, que se resume en que éste debe adoptar todas las medidas necesarias tendientes a evitar que en el lugar de trabajo, o con ocasión de él, se produzca un accidente que afecte la vida, la integridad física o psíquica, o la salud del trabajador. Las medidas de seguridad necesarias son aquellas que permiten a un individuo común actuar conforme a pautas lógicas, previamente diseñadas, para el caso que deba en un lapso de tiempo escaso adoptar actitudes para evitar o mitigar un accidente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que las normas de seguridad del trabajador forman parte del contrato de trabajo y son irrenunciables por ser necesarias para impedir que se dañe su vida o

salud.

Es obligación del empleador dar seguridad a sus trabajadores, cumpliendo así con su deber general de protección.

El incumplimiento del empleador se presentará cuando ocurra una enfermedad profesional, ya sea porque éste no había adoptado las medidas necesarias de seguridad o porque las adoptadas no eran eficaces, surgiendo el deber de reparación como consecuencia de la obligación que él asume al celebrar el contrato de trabajo.

Así, formando la obligación de seguridad parte integrante del contrato de trabajo, que es de cargo del empleador, su infracción determina, consecuentemente, la responsabilidad contractual de éste.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que armonizando el artículo 184 del Código del Trabajo y 1547 del Código Civil, cabe concluir que en la responsabilidad contractual el incumplimiento de las obligaciones se presume, de manera que al que reclama dicha responsabilidad sólo le incumbe probar la existencia de la obligación, pero no debe acreditar que el incumplimiento de ésta sea culpable. En cambio, el empleador que pretende liberarse de responsabilidad deberá probar haber dispuesto las medidas de seguridad adecuadas para, de este modo, entender cumplido el deber de diligencia exigido por la ley. La prueba de la diligencia excusa del deber de reparar, ya que la prueba de la diligencia debida o cuidado incumbe al que ha debido emplearla, esto es, como se dijo, al empleador.

El empleador debe desvirtuar la presunción de culpa y la prueba que se produzca debe provocar la convicción en el tribunal de que se empleó la debida diligencia.

Así, el empleador para convencer que se ha cumplido con la máxima seguridad posible empleando en ello el sumo cuidado, siendo uniforme la jurisprudencia en cuanto a entender que el deudor del deber de seguridad responde hasta de la culpa levísima, debiendo probar con un nivel extremo y severo las medidas de prevención, capacitación y seguridad, no sólo en lo formal sino que en lo sustancial tenga un elemento indiscutible de idoneidad para evitar el resultado dañoso.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la demandada no incorporó prueba suficiente para satisfacer esta carga probatoria y desvirtuar los incumplimientos atribuidos. Si bien es cierto los testigos del actor dan cuenta que el uso de algodón y huaípe como protector de oídos con los años se modificó a ¿tapones¿, que se encontraban a libre disposición de los trabajadores, lo cierto es que también dan cuenta que no se daban instrucciones sobre su uso y cambio de los mismo, advirtiendo que con la humedad dejaban de ser efectivos. Que aun cuando se hubiese expuesto al trabajador, durante los años trabajados para el demandado, estando vigente el Decreto Supremo N°78 de 1983, reemplazado actualmente por el Decreto Supremo N°594, en que se permitían mayores niveles de ruido, siempre que el tiempo de exposición no sobrepasara la tabla que el Decreto contenía, no se acreditó por el empleador que ello no hubiese sido continuado, correspondiendo el peso de la prueba a éste, dado los argumentos relativos a la culpa, ya esgrimidos en la sentencia.

A mayor abundamiento, la sola ocurrencia de la enfermedad profesional implica incumplimiento del deber de protección y seguridad, por cuanto significa que aun en el caso de haberse adoptado alguna medida, en los hechos, esta resultó insuficiente.

Se debe recordar que el artículo 184 del Código del Trabajo exige que se hayan adoptado todas las medidas de seguridad para proteger ¿eficazmente¿ la salud del trabajador. Por ende, si acaeció una enfermedad de carácter profesional significa que, por lo menos, los resguardos no fueron eficaces, porque igualmente se produjo, en este caso, la pérdida de audición, presumiéndose culpable el incumplimiento según lo previene el artículo 1547 del Código Civil.

VIGÉSIMO CUARTO: Que dado que entre el hecho ilícito y el resultado dañoso debe haber una relación de causalidad, es decir que el daño sea efecto de la culpa. En otras palabras, que para poder atribuir responsabilidad al empleador, el daño que alegan las víctimas debe haber sido causado por el hecho ilícito de éste. Se debe dejar establecido que aun cuando se encuentra acreditada la culpa del empleador demandado, como incumplimiento contractual al deber de seguridad, este hecho ilícito no puede ser considerado como el único y excluyente que dio origen a la enfermedad profesional que padece el actor. Por cuanto, tal como se estableció en el motivo noveno de esa sentencia, el trabajador, desde el año 1973 al año 2001, durante más de 30 años que duró su vida laboral, estuvo expuesto al riesgo de ruido, siendo sus empleadores personas o empresas distintas del demandado. No pudiendo imputarse únicamente a la empresa en que se desempeñó durante un poco más de un año el total del resultado dañoso, ya que la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño producido, únicamente se encuentra acreditado para el tiempo en que el trabajador desempeñó funciones para la empresa demandada.

VIGÉSIMO QUINTO: Que es dable establecer las consecuencias de la enfermedad profesional sufridas por el actor, dado que con la prueba testimonial incorporada al juicio por el demandante. Con esta prueba se puede concluir que el actor, atendida la disminución en su audición, es una persona menos sociable y participativo, lo que lo ha impactado emocionalmente, al igual que a su familia. A mayor abundamiento, consta en su ficha médica, que ya en 1977, cuando el actor tenía 29 años de edad, presentaba hipoacusia en su oído izquierdo, con cefalea, sensación de mareo.

La mera existencia de un Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad y su conocimiento por parte del trabajador, no es prueba suficiente para acreditar que el empleador haya adoptado las medidas de seguridad para resguardar la vida y salud de sus trabajadores con el estándar que la ley lo obliga.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el orden jurídico confiere a cada persona una serie de derechos que le son inherentes y que determinan deberes correlativos, como entre otros, los derechos a la vida, a la integridad personal, al honor, a la privacidad, al descanso, etc. lesión da origen a indemnización. El daño moral es la lesión o agravio efectuado culpable o dolosamente, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona, imputable a otra, sea natural o jurídica.

El concepto precedente conlleva como consecuencia necesaria que la demostración de la transgresión o agravio del derecho subjetivo importe al mismo tiempo, la prueba de la existencia del daño moral. Ahora bien es preciso considerar para los efectos de dimensionar el daño moral, en la especie, que el actor ha sufrido la pérdida en parte de un sentido, esencial para el desenvolvimiento en nuestra vida cotidiana, cual es el oído. Lo que le ha provocado trastornos de ánimo, según da cuenta la prueba testimonial rendida al efecto. Circunstancias que permiten concluir que ha sufrido un daño moral consistente en el agravio o lesión a sus derechos subjetivos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, aun cuando se incorporó por la parte demandada un finiquito del trabajador de fecha 26 de julio de 2006, sin reserva, éste carece de poder liberatorio respecto de la obligación de reparar el daño moral, por ser este estipendio ajeno a las prestaciones de origen legal y contractual derivadas de los servicios del actor.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, se desestima la alegación de la demandada referente a que el daño es inexistente dado que de una escasa pérdida de capacidad de ganancia por hipoacusia no se pueden seguir los cuantiosos perjuicios que el actor demanda y que el grado de pérdida de capacidad de ganancia del actor no es significativo por lo que no procede una indemnización a su respecto, toda vez que dicha interpretación de las normas jurídicas va contra el principio general del derecho de ¿reparación integral del daño¿ que postula que ¿se indemniza todo el perjuicio, pero nada más que el perjuicio¿.

En el caso que nos convoca, lo demandado es el daño moral producto de la enfermedad profesional que padece el actor, cuestión diferente a las prestaciones de la Ley 16.744, razón por la cual resultan impertinentes los ordinarios N°67.198 y N°67.200, ambos de 23 de octubre de 2015, emanados de la Superintendencia de Seguridad Social incorporados por la demandada, los que además se pronuncian respecto de un caso particular sometido al análisis de dicha repartición pública.

VIGÉSIMO NOVENO: Que la satisfacción del daño moral mediante una suma de dinero debe regularse prudencialment e por el juez quien deberá tener en cuenta para fijar su monto la naturaleza del hecho culpable y del derecho agraviado, las facultades del autor y, principal y esencialmente, las facultades, condiciones, situación personal del ofendido y la manera en que ha sido afectado en sus actividades normales.

Que habiéndose probado que mediante resolución de la Compin se determinó que el actor a consecuencia de la enfermedad profesional el actor presenta un grado de incapacidad de 7,64%, esta sentenciadora evalúa prudencialmente dicho daño en la suma de \$3.500.000, habida consideración que el daño moral no puede ser una fuente de lucro y habiendo analizado jurisprudencia de los tribunales de justicia de nuestro país en casos similares contenido el ¿Baremo Jurisprudencial Estadístico¿ sobre indemnización de daño moral por lesiones derivadas de infortunios laborales.

Esta suma deberá aumentarse en el mismo porcentaje de alza que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de este fallo y la de su pago efectivo.

TRIGÉSIMO: Que, la demás prueba incorporada por las partes y apercebimientos solicitados, no alteran las conclusiones expresadas en el presente fallo, toda vez que los hechos han quedado mejor y suficientemente acreditados con la prueba analizada.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 445, 446 a 459 del Código del Trabajo, artículos 7 y 79 de la Ley 16.744 y artículo 1698 del Código Civil, se declara:

- I.- Que se RECHAZA la excepción de transacción opuesta por la demandada
- II.- Que se ACOGE la demanda deducida LUIS GERARDO CALDERON OVALLE, en contra de su ex empleador CODELCO CHILE DIVISION EL TENIENTE, representada por don

NICOLAS RIVERA RODRIGUEZ, todos ya individualizados, sólo en cuanto, se condena a la demandada a pagarle al actor por concepto de daño moral derivado de la enfermedad profesional del trabajador, diagnosticada como Hipoacusia Sesiononeural de origen laboral, la suma de \$3.500.000.- (tres millones quinientos mil pesos) la que deberá aumentarse en la forma expresada en el fundamento vigésimo noveno de este fallo, rechazándose en lo demás.

III.- Que no se condena en costas al demandado por haber tenido motivo plausible para litigar

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O- 650-2019.

RUC 19-4-0213657-2

Dictada por doña MARÍA LORETO REYES GAMBOA, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua.

En Rancagua a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua

Teléfono (72) 2228824 - 2239737

Correo electrónico [jlbrancagua@pjud.cl](mailto:jlbrancagua@pjud.cl)

José Victorino Lastarria N° 410, 4° piso Centro de Justicia

Rancagua

Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua

Teléfono (72) 2228824 - 2239737

Correo electrónico [jlbrancagua@pjud.cl](mailto:jlbrancagua@pjud.cl)

José Victorino Lastarria N° 410, 4° piso Centro de Justicia

Rancagua